

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0216/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0006, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Jacqueline Fernández Brito respecto de la Sentencia núm. TSE/0087/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. TSE/0087/2023 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo electoral incoada por la señora Dayna Manzano de los Santos contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte accionante, contra las resoluciones números 61 y 62 de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, ambas dictadas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por no identificarse cuáles disposiciones constitucionales transgreden las referidas resoluciones.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto invocado por la parte accionada en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pues las pretensiones que dan origen a la acción de amparo ordinario siguen latentes.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión por violación a la inmutabilidad del proceso y artículo 69 de la Constitución por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, invocada por la interviniente voluntaria en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil



veintitrés (2023), en razón de que este Tribunal en audiencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante sentencia in voce ordenó la recalificación del amparo preventivo a amparo ordinario y habilitó a la parte accionante a depositar sus nuevas conclusiones y comunicárselo a las partes, en aras de garantizar el derecho de defensa de los instanciados.

CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión por notoria improcedencia establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, invocado por la parte accionada en virtud de que está sostenida en que "no existe retención a una violación de derechos fundamentales", careciendo de méritos el argumento por ser este un elemento que debe ser valorado en el conocimiento del fondo de la acción de amparo.

QUINTO: DECLARA irrecibible el medio de inadmisión por la existencia de otra vía establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, invocado por la interviniente voluntaria en la audiencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del presente año, por presentarse luego de haber concluido al fondo.

SEXTO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo electoral incoada en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la señora Dayna Manzano de los Santos contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.



SÉPTIMO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria presentada por la ciudadana Jacqueline Fernández Brito y recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por interponerse conforme a las reglas procesales aplicables.

OCTAVO: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción de amparo por acreditarse las violaciones a los derechos fundamentales invocados, en razón de que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), al permitir la inscripción de la doble precandidatura de la interviniente voluntaria, Jacqueline Fernández, y ordenar la celebración de una nueva encuesta en el nivel de precandidatura a diputados por La Romana, por un alegado error, afectó los derechos de elegir y ser elegible de la accionante, así como el principio de democracia interna de la referida organización política. Además, fueron verificadas incongruencias en las fechas de levantamientos de datos de la segunda encuesta realizada por la empresa GALLUP Dominicana y la emisión de la posterior resolución.

NOVENO: DEJA sin efecto la Resolución No. 061, únicamente, en lo referente a la celebración de una nueva encuesta en base a "un error" respecto a la precandidatura de Jacqueline Fernández; y, en consecuencia, se ORDENA la exclusión de la ciudadana Jacqueline Fernández de la declaratoria de precandidatos ganadores a nivel de diputaciones de la provincia La Romana, establecida en la Resolución No. 062, que reconfiguraba la lista de ganadores en dicha demarcación. En consecuencia, RESTAURA el derecho adquirido de la ciudadana Dayna Manzano de los Santos, establecido en la Resolución No. 058 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), que la declara ganadora a un puesto de candidata a diputada por la



provincia La Romana, con los efectos y consecuencias que pueda generar el mismo a los fines de inscripción de candidaturas a cargos de elección popular. Todo lo anterior en aplicación de una tutela judicial diferenciada en favor de la accionante.

DÉCIMO: RECHAZA la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la ciudadana Jacqueline Fernández, por seguir la suerte de lo principal.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARA las costas de oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra mediante el Acto núm. 2094/2023, instrumentado por el ministerial José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### 2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. TSE/0087/2023 fue interpuesta por la señora Jacqueline Fernández Brito

Expediente núm. TC-07-2024-0006, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Jacqueline Fernández Brito respecto de la Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la cual pretende:

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Constitucional tenga a bien para conocer demanda referimiento en suspensión de ejecución de sentencia.

SEGUNDO: Que en cuanto a la forma que este honorable Tribunal Constitucional acoja como buena y valida la suspensión de ejecución de la SENTENCIA NO. 87/2023 DE FECHA DIECISEIS (16) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral, por haber sido hecha conforme al derecho.

TERCERO: Que en cuanto al fondo que este Tribunal Constitucional tenga a bien suspender la ejecución de LA SENTENCIA NO. 87/2023 DE FECHA DIECISEIS (16) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral, hasta tanto se conozca el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada:

CUARTO: Que la presente sentencia sea dada sobre minuta.

QUINTO: Compensar las costas por la materia de que se trata.

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue comunicada a la parte demandada, de la manera siguiente:

• Al señor José Ignacio Paliza Nouel, en su calidad de presidente del Partido Revolucionario Moderno, mediante el Oficio núm. SGTC-0630-2024, de siete



(7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), recibido el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la secretaria del Tribunal Constitucional, la señora Grace A. Ventura Rondón.

- Al señor Deligne Ascensión Burgos, en su calidad de presidente de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno, mediante el Oficio núm. SGTC-0631-2024, del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), recibido el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la secretaria del Tribunal Constitucional, la señora Grace A. Ventura Rondón.
- A la accionante, señora Dayna Manzano de los Santos, mediante el Oficio núm. SGTC-1035-2024, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la secretaria del Tribunal Constitucional, la señora Grace A. Ventura Rondón.

### 3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

El Tribunal Superior Electoral acogió la acción de amparo electoral incoada por la señora Dayna Manzano de los Santos, con base en las siguientes consideraciones:

#### 6. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

6.1. La parte accionante invocó en sus conclusiones in voce en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la inconstitucionalidad de las resoluciones números 61 y 62 de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023), ambas dictadas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Expediente núm. TC-07-2024-0006, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Jacqueline Fernández Brito respecto de la Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



6.2. Si bien, el artículo 188 de la Constitución, así como los artículos 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los **Procedimientos** Constitucionales ν 75 del Reglamento Procedimientos Contenciosos Electorales, habilitan al Tribunal Superior Electoral para ejercer el control difuso de constitucionalidad, este Colegiado no puede ponderar la excepción si no se han manifestado las causas de inconstitucionalidad de los actos enjuiciados. En otras palabras, la parte instanciada que invoca una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa tiene que identificar de qué forma las normas aplicables al caso infringen el texto constitucional para poner en condiciones al Tribunal de ponderar la cuestión constitucional. En el caso concreto, la parte accionante, al solicitar la inconstitucionalidad de las resoluciones números 61 y 62, ya descritas, no especificó cuáles disposiciones constitucionales transgreden dichos textos. Por tanto, procede su rechazo sin mayor análisis.

#### 8.2. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE OBJETO

- 8.2.1. Tanto la parte accionada, como la interviniente voluntaria, invocaron la inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de objeto, sustentando esta petición en que no siguen latentes las causas que dieron origen a la acción de amparo por la sustitución de la Resolución No. 058 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y porque ya fue realizada la nueva encuesta ordenada en la Resolución No. 061 del referido órgano partidario.
- 8.2.2. En ese sentido, es menester explicar que el objeto de una demanda consiste en el fin pretendido por el impetrante con su acción; de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivaron la misma. El objeto de la demanda puede variar según el



mecanismo de acceso a la justicia que se esté llevando a cabo. Ante tal situación, es incuestionable que la acción que nos ocupa procura hacer cesar la turbación a un derecho fundamental que se ha generado, a decir del accionante, a partir de la sustitución de la Resolución No. 058 y la celebración de nuevas encuestas en el nivel de precandidaturas a diputados por la provincia La Romana. Es decir, las causas que originan el conflicto aún están presentes. Por tanto, procede rechazar el fin de inadmisión planteado por falta de objeto.

# 8.3. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR VIOLACIÓN A LA INMUTABILIDAD DEL PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

8.3.2. Sobre el particular, este Tribunal deja constancia de que no existe violación a la inmutabilidad del proceso y al debido proceso, pues si bien es cierto que, la acción de amparo inicialmente estuvo fundamentada como un amparo preventivo, en la audiencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante sentencia in voce, este Tribunal ordenó la recalificación del amparo preventivo a un amparo ordinario. Dicha recalificación fue concedida a pedimento de la parte accionante, pues horas antes de la celebración de la referida audiencia del treinta (30) de octubre, la parte accionada depositó un legajo de documentos que a entender de la accionante configuraban la materialización de la violación a los derechos fundamentales que pretendía amparar ante este Tribunal de manera preventiva, y que impactaban de forma significativa el relato fáctico del proceso.

8.3.3. Lo anterior, motivó a la impetrante a solicitar el cambio del alcance de su acción de amparo preventivo para reconfigurarla a un amparo ordinario. Esto pues, en el amparo ordinario el juez puede verificar si hubo o no violación a derechos fundamentales por la



actuación u omisión, en este caso, de un particular. En otras palabras, en la instrucción del caso acontecieron hechos que daban paso a la redefinición de la naturaleza jurídica de la acción, pues ya no se trataba de la presunción de violación a derechos fundamentales por un hecho futuro, sino que la actuación frente a la cual se peticionaba amparo había sido consumada. La petición de recalificación fue concedida por este Colegiado, fundamentado en el papel activo y los poderes que les son atribuibles a los jueces de amparo, que les permiten ordenar las medidas que consideren necesarias para una mejor instrucción del caso.

8.3.5. Al habilitar la posibilidad de que el accionante modificara el alcance de su acción de amparo, concomitantemente este Tribunal ordenó que las nuevas argumentaciones y conclusiones fuesen notificadas a las partes contrarias, en aras de garantizar el derecho de defensa. Fue comprobado que la parte accionada, así como la interviniente voluntaria, tuvieron conocimiento de la acción de amparo ordinario y de las nuevas conclusiones, teniendo oportunidad de defenderse de ellas en la audiencia celebrada el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y las posteriores. En esas atenciones, no se configuran las violaciones alegadas y procede el rechazo del medio de inadmisión.

# 8.4. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

8.4.2. Establecida la consideración anterior, es oportuno indicar que el medio de inadmisión por notoria improcedencia invocado por la parte accionada y respaldado por la interviniente voluntaria, se sostiene en que "no existe retención a una violación de derechos fundamentales". Sin embargo, este Tribunal retiene que la causa de notoria



improcedencia invocada no corresponde a una inadmisión, sino más bien al análisis del fondo de la acción de amparo, donde se podrá evaluar si existe o no la conculcación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, específicamente el derecho a elegir y ser elegible y debido proceso.

8.4.3. En cualquier caso, la presente acción de amparo resulta procedente, pues se está en presencia de una denuncia por presunta violación a derechos fundamentales identificados por la accionante, cometida por la actuación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus órganos internos; y, la presunta lesión es actual, así como manifiestamente arbitraria o ilegítima. Estos motivos, condujeron a este foro a disponer el rechazo del medio de inadmisión analizado en este apartado.

### 8.5. SOBRE LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

8.5.1. La interviniente voluntaria, en la última audiencia, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), concluyó solicitando la inadmisión de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, causa establecida en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11. Por su parte, la accionante solicitó el rechazo del incidente planteado, debido a que dicha conclusión no fue presentada conjuntamente con los demás medios de inadmisión y fue invocada luego del planteamiento de las conclusiones de fondo realizadas por la interviniente voluntaria en audiencias anteriores.

8.5.2. Respecto a la propuesta de los fines de inadmisión, el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales dispone, en el artículo 87, que los mismos deben realizarse de forma simultánea y antes de que se



presenten las conclusiones de fondo. Existiendo constancia de que la interviniente voluntaria invocó el medio de inadmisión por la existencia de otra vía en violación al orden procesal para presentar el mismo, deviene en irrecibible el medio de inadmisión.

- APLICACIÓN DEL DISTINGUISHING PARA RETENER EXCEPCIONALMENTE LA ADMISIBILIDAD DEL CASO
- 8.5.3. A pesar de que este Tribunal no tiene que ponderar el medio de inadmisión por la existencia de otra vía desde la perspectiva planteada por la interviniente voluntaria, sí resulta oportuno analizar de oficio este filtro de admisibilidad por las particularidades del presente caso y para ello procederemos a explicar en qué consiste la existencia de otra vía y la exposición de motivos que fundamenta la utilización de la técnica del distinguishing o distinción, a la par de la aplicación de una tutela judicial diferenciada para admitir la acción respecto a la causa de admisibilidad que se analiza.
- 8.5.6. Ahora bien, es oportuno dejar constancia del relato fáctico del caso que justifica la aplicación diferenciada de la admisibilidad en el presente expediente, sin entrar en detalles del fondo del asunto:
- El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la señora Dayna Manzano interpuso un amparo preventivo ante este Colegiado con el que pretendía que se ordenara a los accionados abstenerse de realizar nuevas encuestas en la provincia La Romana, en el nivel de diputados. La celebración de ese nuevo proceso produciría la afectación de los derechos adquiridos de la accionante, quien fue declarada ganadora del proceso de encuestas celebrado por la organización política en la que milita. La audiencia para el conocimiento de dicho



caso fue fijada para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020) y, luego de celebrada fue aplazada para el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a fines de una comunicación recíproca de documentos.

- El día de la segunda audiencia -treinta (30) de octubre-, la parte accionada depositó dos resoluciones partidarias que ordenaban entre otras cosas, la celebración de nuevas encuestas resolución emitida en fecha diecinueve (19) de octubre del presente año- y la variación del listado de declaratoria de precandidatos ganadores en el nivel de diputados por La Romana —de fecha veinticinco (25) de octubre-, con la que se excluía a la hoy accionante del listado de ganadores.
- En la indicada audiencia, la accionante solicitó la recalificación del caso para pasar de un amparo preventivo a un amparo electoral ordinario, medida que fue concedida por este Tribunal en el marco de la instancia abierta, es decir, no se aperturó una instancia distinta para esos fines. La acción recalificada contiene en sus conclusiones pretensiones tendentes a atacar directamente los efectos de las resoluciones depositadas en el transcurso de la instrucción del caso y que eran inexistentes al momento de la incoación de la acción preventiva de amparo.
- 8.5.7. En resumidas cuentas, el Tribunal no puede perder de vista que originalmente el presente amparo fue incoado en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), antes de que ocurriesen las actuaciones que la accionante ataca como irregularidades y violatoria a sus derechos fundamentales, es decir, las resoluciones números 61 y 62 de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023). Mal pudiera este Tribunal, luego de ordenar la



recalificación, declarar inadmisible por otra vía la acción de marras, pues al momento de dictarse auto de fijación de audiencia del amparo originalmente incoado, no se habían producido ni dados a conocer los actos cuestionados y que, por demás, pretendía evitar la accionante. Por tanto, no podía encauzar sus pretensiones, en ese primer momento, por la vía establecida en el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, sobre las demandas principales por conflictos intrapartidarios.

8.5.8. Así que, dadas las particularidades del caso se determina que la vía eficaz para tutelar los derechos invocados sería la acción de amparo, a pesar de requerir el análisis profundo de los hechos y pruebas aportadas. El anterior razonamiento queda justificado en que el relato fáctico y las incidencias en la instrucción del proceso son bastantes diferentes a casos anteriores en donde se ha aplicado el artículo 70, numeral 1, de la norma procesal constitucional. Es decir, el objeto de la acción ameritaría, en principio, proceder con la inadmisibilidad en el sentido analizado, pero no debe seguir esa misma suerte por la distinción fáctica del caso de marras, lo que justifica la valoración distinta de este aspecto de admisibilidad y la aplicación de una tutela judicial diferenciada, deviniendo en admisible desde este punto de vista la acción de amparo. Al aplicar la técnica del distinguishing en este caso, los magistrados del Tribunal Superior Electoral, actuando como jueces constitucionales, ejercen una tutela judicial diferenciada para garantizar el efectivo acceso a la justicia constitucional y la aplicación efectiva de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales, conforme al principio de efectividad, previsto en la Ley 137-11.

### 9. ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA



9.1. Este Tribunal declara que la intervención voluntaria interpuesta por la ciudadana Jacqueline Fernández Brito, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, concluyendo que satisface los requisitos reglamentarios, especialmente el interés para intervenir en el caso. Para poder presentar válidamente una intervención voluntaria, en el marco de una acción de amparo, es necesario que la persona que la ejerza justifique que ha sufrido un perjuicio o agravio que afecta sus derechos y que obtendría beneficios al lograr la satisfacción de sus reclamaciones, o bien, que la decisión que se tome sobre el amparo pueda afectar sus derechos fundamentales y, por tanto, procura intervenir voluntariamente en el proceso para defender sus intereses. Además, debe demostrar que su interés en el caso es legítimo, natural y actual. En otras palabras, es necesario exponer cómo el resultado deseado beneficiaría sus derechos fundamentales de manera legítima.

9.2. El interés de la interviniente voluntaria, Jacqueline Fernández Brito, deriva en que la accionante cuestiona su declaratoria como precandidata ganadora del proceso interno de encuestas en la demarcación de La Romana, producida mediante la Resolución 062 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), luego de realizada una segunda encuesta en dicha demarcación en el nivel de diputados. Así que, la señora Jacqueline Fernández Brito, está revestida de un interés legítimo para intervenir en el presente proceso, pues la valoración que emita este Tribunal sobre las pretensiones de la accionante impactaría directamente sus derechos. De manera que procede declarer su admisibilidad y ponderar los demás aspectos de esta con el análisis del fondo.

#### 10. FONDO



- 10.1. A través del amparo electoral pueden tutelarse derechos fundamentales políticos-electorales en caso de que sean violados, amenazados o puestos en peligro por una autoridad pública o particulares. Las actuaciones u omisiones que procuren ampararse pueden ocurrir a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. En esas atenciones, la ciudadana Dayna Manzano de los Santos apoderó a este Tribunal de una acción de amparo en procura de la tutela a sus derechos a elegir y ser elegible, seguridad jurídica, debido proceso y juridicidad. La acción se interpone contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por sus actuaciones de cara al proceso de selección de candidaturas por el método de encuesta en el nivel de diputados por La Romana.
- 10.3. El presente caso se contrae a una controversia, como ya se indicó, surgida a partir de la celebración de encuestas por una organización política, por tanto, involucra el derecho a elegir y ser elegible de la accionante y otros derechos conexos que ha indicado. Dicho esto, es oportuno fijar los hechos no controvertidos por las partes y comprobados por este Tribunal:
- a) El Partido Revolucionario Moderno (PRM) eligió las encuestas en el nivel de diputados por la provincia La Romana, como modalidad de escogencia de las y los candidatos en dicha demarcación. Para el indicado procedimiento de encuestas, la referida organización a través de su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) contrató a la empresa Centro Económico del Cibao para realizar los levantamientos del posicionamiento electoral en la provincia La Romana, demarcación por la que la accionante Dayna Manzano inscribió su precandidatura para competir por un puesto a diputada en la boleta electoral que se



ofertará a la ciudadanía en la próxima contienda electoral.

- b) En base al levantamiento realizado por la indicada empresa encuestadora, la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) dictó la Resolución 058, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que declara precandidatos ganadores a diputados por La Romana a: Wandy Modesto Batista Gómez (posición 1) y Dayna Manzano de los Santos (posición 2).
- c) Posteriormente, fue emitida la Resolución No. 061 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que ordena la realización de nuevas encuestas en la provincia La Romana justificado en la siguiente cita textual:

"CONSIDERANDO OCTAVO: Que, esta Comisión Nacional de Elecciones (CNEI), recibió una reclamación de la compañera JACQUELINE FERNÁNDEZ precandidata a diputada por la provincia La Romana, en el sentido de revisar los precandidatos que fueron encuestados por la firma Centro Económico del Cibao, en razón de que ella tenía conocimiento de que no fue encuestada como precandidata a diputada. Esta CNEI al revisar la lista de los precandidatos encuestados, pudimos comprobar que ciertamente ella no fue incluida por un error material involuntario del Centro Económico del Cibao.

CONSIDERANDO NOVENO: Que, la CNEI reconoce el error material involuntario cometido por el Centro Económico del Cibao; En consecuencia, es de opinión de que los resultados ofrecidos que declarara ganadores a los compañeros Wandy Modesto Batista Gómez y Dayna Manzano de los Santos como candidatos a diputados por la Romana, sin nulos de plenos derechos y sin ningún valor jurídico.



CONSIDERANDO DÉCIMO: Que esta Comisión, por los motivos y razones expresadas en los dos considerandos anteriores, es de opinión, de que se debe realizar una nueva encuesta en ese nivel de Diputados por la provincia la Romana, donde se debe incluir la compañera Jacqueline Fernández como precandidata a diputada, así como contratar otra firma encuestadora para realizar dicha medición (...)

ARTICULO DOS: Se aprueba realizar una nueva encuesta para medir a todos los precandidatos a diputados por la provincia La Romana, cuyos resultados serán los que servirán de base para declarar los ganadores por ese nivel. Se autoriza contratar la firma Gallup Dominicana para realizar dicha medición, en el plazo comprendido del viernes 20 al lunes 23 de octubre del 2023.

ARTICULO TRES: La presente resolución modifica la resolución No. 058 de fecha 13 de octubre del 2023, de manera única y exclusiva en lo que respecta a la declaratoria de ganador correspondiente (...) del nivel de diputados por la provincia la Romana, por lo que deja sin efecto ni valor jurídico solo en esos dos casos".

- d) Luego, la Resolución No. 062 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), declara ganadores del proceso de encuesta en la demarcación y nivel cuestionado a los señores: Jacqueline Fernández (puesto 1), Vladimir Cedeño (puesto 2) y Wandy Modesto Batista Gómez (puesto 3). Por tanto, sustituye la Resolución 058, en el puesto de diputación en la provincia La Romana.
- VALORACIÓN PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE UN ERROR EN LA PRIMERA ENCUESTA.



10.4. En este punto, el Tribunal debe comprobar si existió o no un error en la primera encuesta que justificara la realización de un nuevo proceso, el cual, tuvo como consecuencia, variaciones en la declaratoria de precandidatos ganadores, situación que ha generado un escenario en el que se contraponen los derechos fundamentales de Dayna Manzano de los Santos -accionante- y Jacqueline Fernández -interviniente voluntaria-. Ante los hechos controvertidos y para sustentar sus pretensiones, las partes envueltas en el proceso han depositado un legajo de documentos a partir de los cuales el Tribunal verificará las afirmaciones invocadas por cada parte y concederá el valor probatorio a cada una de ellas. Vale decir, que, en materia electoral, al igual que en el procedimiento de la acción de amparo, existe libertad probatoria9, pudiendo acreditarse los alegatos a través de cualquier medio de prueba.

10.5. La carga probatoria para demostrar el hecho controvertido de la existencia de un error atribuible a la empresa encuestadora por no medir una de las precandidaturas, recae sobre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la señora Jacqueline Fernández. Sin embargo, dicha prueba no fue aportada de manera voluntaria por dichas partes. Así que, para averiguar la veracidad de los enunciados fácticos y amparado en los poderes probatorios del juez de amparo otorgados por el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal dictó una sentencia interlocutoria en fecha tres (3) de noviembre del presente año, en la que ordenó la entrega forzosa a cargo de la parte accionada de los documentos que sustentan la emisión de las resoluciones números 58 del trece (13) de octubre de 2023, 61 del diecinueve (19) de octubre de 2023 y 62 del veinticinco (25) de octubre de 2023.



10.7. Del primer documento, generado en base a los trabajos de la encuesta realizada por el Centro Económico del Cibao, que sirvió como base para emitir la Resolución 058, este Tribunal puede deducir que la señora Jacqueline Fernández no fue ponderada como precandidata a Diputada en la primera encuesta ordenada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), tal como se plantea en la Resolución No. 061. En principio, lo anterior validaría el mandato de realizar una segunda encuesta donde fuesen valorados todos los precandidatos debidamente inscritos por la organización política cuestionada. El segundo documento aportado, impidió a este Tribunal determinar la veracidad de los resultados de la segunda encuesta controvertida, por dos aspectos, primero, la falta de identificación de la fuente o bien la falta de algún identificativo de la firma encuestadora que dotara de credibilidad la prueba. Segundo, la integridad de la prueba, pues la misma fue aportada cortada, planteándose cuestionamientos sobre la integridad del documento. Estas dos cuestiones afectan el valor o peso probatorio de la misma.

10.8. Por consiguiente, el Tribunal, mediante sentencia in voce de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), tal como fue descrito en el relato de las incidencias de las audiencias, ordenó nuevamente a cargo del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el depósito forzoso de la ficha técnica de las firmas encuestadoras que realizaron los trabajados en el nivel de diputados en la provincia La Romana, especificando las informaciones que debía contener la documentación solicitada. Conjuntamente, fue ordenado que los documentos se sometieran al contradictorio para garantizar el derecho de defensa de las partes. Esta iniciativa tuvo como objeto forjar la propia convicción del caso. Cumpliendo el mandato de este Tribunal, fueron depositadas las fichas técnicas y los documentos que sustentaron los trabajos de la



primera encuesta realizada por la empresa Centro Económico del Cibao y la segunda, por Gallup Dominicana.

10.9. El primer hallazgo que pudo constatar este Tribunal y que fue invocado en audiencia por la parte accionante, Dayna Manzano, es que según se comprueba en la ficha técnica de la firma Centro Económico del Cibao, la señora Jacqueline Fernández sí fue medida o ponderada en las encuestas, no por el puesto de diputada, sino por el cargo de alcalde, obteniendo el segundo lugar y, por tanto, no podía ser declarada ganadora a ese puesto de elección por ser este un cargo uninominal. Es decir, no se trató de un error por no ponderarse su precandidatura como sostuvo el partido político en la Resolución No. 061, que dio paso a la realización de una nueva encuesta.

10.10. Tomando como base la ficha técnica requerida por este Tribunal, prueba superior en este caso, queda despejada la duda sobre la exclusión en las ponderaciones de las encuestas de la interviniente voluntaria Jacqueline Fernández, pues se comprueba que fue medida en el nivel de alcaldía, obteniendo el segundo lugar, cuestión que en la instrucción del caso no fue advertida por la parte accionada. En este contexto, la ficha técnica emitida por la propia firma encuestadora tiene un peso superior a las demás pruebas en vista de que se trata de un documento exigido para la realización de las encuestas y que contiene las características técnicas de las mismas, conforme a las disposiciones del artículo 215 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral y la Resolución No. 30-2023 mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas.



10.11. Lo anterior lleva este Tribunal a fijar una posición sobre el segundo hecho controvertido del caso que consiste en determinar a partir de las pruebas aportadas y los eventos fácticos, si la ciudadana Jacqueline Fernández inscribió su precandidatura por el nivel de alcaldía o diputación. La aclaración de este elemento es imprescindible para ponderar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de la accionante, pues de haberse permitido una inscripción para competir por dos puestos de elección y tomar en cuenta el resultado donde la interviniente voluntaria saldría gananciosa, comportaría una actuación manifiestamente arbitraria.

- 10.13. En contraposición, la interviniente voluntaria, Jacqueline Fernández, aportó diferentes medios probatorios, como: declaración jurada de inscripción de precandidatura a diputada y diversos formularios de inscripción de precandidatura a diputada. Además, aportó evidencias de una transacción bancaria de RD\$100,000.00 por concepto de "pago de precandidata", de fecha dos (2) de julio de dos mil veintitrés (2023), con la cual, pretende demostrar que en el mes de julio pagó la tarifa para la inscripción de precandidatura a diputada que equivalía al monto depositado. Sobre el contenido de estas pruebas, han sido advertidas por este Tribunal inconsistencias en la fecha de inscripción de la precandidatura a diputada de la señora Jacqueline Fernández. Figuran en el expediente tres documentos, aportados por la propia interviniente voluntaria, contentivos de su inscripción de precandidata a diputada en el que se destaca lo siguiente:
- a) El primer documento, titulado "Formulario de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre solicitud de inscripción de precandidatura a los cargos de senadores, diputados, alcaldes, directores, regidores y



vocales", solo contiene el sello de la Comisión Nacional de Elecciones Internas sin fecha de recibido o fecha de solicitud.

- b) En el segundo documento, titulado "Formulario de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre solicitud de inscripción de precandidatura a los cargos de senadores, diputados, alcaldes, directores, regidores y vocales", consta el sello de la Comisión Nacional de Elecciones Internas, recibido en fecha dos (2) de julio de dos mil veintitrés (2023). La indicada fecha está consignada de forma manuscrita.
- c) Por último, se aportó el "Formulario de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre solicitud de inscripción de precandidatura y hoja de datos generales del solicitante", suscrita por la señora Jacqueline Fernández Brito y un recuadro que indica: "Fecha solicitud de inscripción: 7/10/2023 11:43:29 AM". Los datos plasmados en este documento están digitalizados.
- 10.14. Como se ha indicado, hay tres documentos que resultan contradictorios en cuanto a la fecha de inscripción de la precandidatura a diputada de la señora Jacqueline Fernández. Siendo relevante, el último documento descrito que establece como fecha de inscripción el siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Este dato resulta importante debido a que: (a) La Resolución No. 054 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), dio por cerrada la inscripción de precandidaturas hechas en tiempo oportuno. Esta pieza a pesar de que no fue aportada al expediente está descrita en todas las resoluciones oficiales de la Comisión Nacional de Elecciones Internas que han sido



valoradas. (b) Los trabajos de campo de la primera encuesta fueron realizados entre los días dos (2) y tres (3) de septiembre. Por tanto, la inscripción del mes de octubre no sería regular.

10.15. Sumado a lo anterior, la prueba de la transacción bancaria de RD\$100,000.00 por concepto de precandidatura, realizada en el mes de julio por parte de Jacqueline Fernández no comporta una prueba útil para la veracidad de su inscripción primigenia como precandidata a diputada, pues fue el mismo monto fijado para la inscripción a la precandidatura de alcalde en las demarcaciones con más de 100,000 habitantes, tal como La Romana, según consta en Convocatoria a inscripción de precandidaturas, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

10.16. La ponderación de estos documentos de manera separada es ineficaz para producir por sí mismos la convicción de las pretensiones de las partes, dadas sus contradicciones. No obstante, existe una libertad del juzgador en materia electoral, más aún actuando como juez de amparo, para determinar por las reglas lógicas y la sana crítica, la verdad de los hechos. En esas atenciones, a la hora de concatenar lógicamente las pruebas y los indicios de todo el proceso de instrucción, este Tribunal llega a la conclusión de que la señora Jacqueline Fernández inscribió originalmente su precandidatura para competir por el puesto de alcalde y produjo una serie de actos de precampaña en dicho nivel de elección. No obstante, al ser medida en los trabajos de campo realizados en el mes de septiembre por la empresa Centro Económico del Cibao no resultó ganadora. Mientras que, por el nivel de diputados resultó ganadora, entre otras personas, la accionante Dayna Manzano. Con posterioridad a la realización de la primera encuesta, la



interviniente voluntaria registró su precandidatura a diputada, en violación a los plazos estatutarios del Partido Revolucionario Moderno (PRM), acción respaldada por dicha organización política.

10.17. Luego, el partido político accionado, en base a esa nueva inscripción de precandidatura, ordenó la realización de una segunda encuesta, alegando un error en el primer levantamiento realizado por la firma encuestadora. Este segundo levantamiento, donde fueron medidos tanto la señora Jacqueline Fernández, Dayna Manzano, así como los demás precandidatos y precandidatas, tuvo como resultado que se declarara ganadores las siguientes precandidaturas: Vladimir Cedeño, Wandy Batista y Jacqueline Fernández. De lo que se deduce que la señora Jacqueline Fernández fue medida en dos ocasiones y por niveles de elección distintos, resultando gananciosa en el segundo proceso, pero ocasionando una situación irregular en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante Dayna Manzano.

# • DEMOCRACIA INTERNA Y DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIBLE

10.18. La realización de una segunda encuesta en base a un falso error, que provocaría a partir de los resultados de la nueva medición, la exclusión de la accionante Dayna Manzano como precandidata ganadora, comporta una violación a su derecho a elegir y ser elegible. Este derecho de postulación o en su vertiente pasiva, derecho a ser elegible, fue consagrado por el legislador en favor de los miembros de los partidos políticos para garantizar la democracia interna. Así fue dispuesto en el artículo 30, numeral 2 de la Ley núm. 33-18, al establecer:



Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

2) Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias.

10.19. El derecho a ser elegible, en el contexto analizado, no se garantiza con la simple posibilidad de nominación, sino que amerita condiciones mínimas de democracia interna, transparencia e igualdad. En ese sentido, las organizaciones políticas, en su libertad de autoorganización y autodeterminación, deben adoptar las normas y procedimientos que garanticen un proceso interno democrático. De manera que, el proceso de selección de candidaturas comprende distintas fases, entre ellas, la etapa de nominación, celebración del proceso y proclamación de ganadores y en cada una de ellas deben reflejarse condiciones mínimas tendentes a respetar los derechos políticos de los participantes

10.21. Este razonamiento puede trasladarse a los procesos de selección de candidaturas internas, en dos sentidos: la igualdad de condiciones para las y los precandidatos y mayor transparencia del proceso. Permitir la doble precandidatura, afecta el ambiente democrático dentro de la organización política y genera inequidad en la competencia. Al evitar este tipo de situaciones se salvaguarda la integridad del proceso y se fortalece la transparencia, así como la



democracia del partido político, a la luz de lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución dominicana. Esta advertencia no constituye una intromisión a la autoorganización de los partidos políticos, sino más bien, la preservación de los principios constitucionales que se imponen sobre cualquier actuación de los particulares.

10.22. En el contexto analizado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), lesionaron el derecho a ser elegible de la accionante, pues a pesar de participar en el proceso de selección de candidaturas y obtener un derecho adquirido al ser declarada ganadora de un proceso que no contenía vicios, generaron situaciones irregulares para favorecer a otra precandidata que terminaron por afectar y viciar el proceso de encuestas. Tales actuaciones, carecieron de la transparencia que amerita la celebración de procesos internos que constituyen la antesala al proceso electoral y que, por tanto, debe tener las mismas garantías para los contendientes.

10.23 Las actuaciones, que devinieron en un trato diferenciado para favorecer la participación en la contienda interna de la ciudadana Jacqueline Fernández, impidieron la participación política de la ciudadana Dayna Manzano en igualdad de condiciones. Estas situaciones irregulares, generadas por la doble precandidatura, configuran una discriminación política al privilegiar a una ciudadana para ser electa de forma distinta al resto de las y los precandidatos. No está de más decir que, esta situación afecta también la democracia interna, presupuesto esencial de los partidos políticos que debe ser garantizado en mayor medida en los procesos de selección de candidaturas por ser una de las etapas más sensibles de las organizaciones políticas y en la que existe un mayor nivel de inserción



de los militantes.

10.24. A pesar de que estos razonamientos son suficientes para tutelar los derechos fundamentales de la accionante y conceder el amparo, este Tribunal advierte que, la Resolución No. 061 que ordena la celebración de una nueva encuesta por supuestos vicios del primer trabajo de campo, no estuvo revestida de la publicidad y divulgación que el propio acto disponía en su artículo cuarto11. Por el contrario, dicha Resolución, a pesar de ser emitida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue puesta en conocimiento a la parte accionada en fecha treinta (30) del indicado mes y año, en plena instrucción del caso, junto a la Resolución No. 062, que unidas, materializaron los daños que en principio procuraba prevenir la accionante. Estas actuaciones se traducen en una violación al debido proceso que es vinculante a los partidos políticos, pues la Resolución No. 061 no fue puesta en conocimiento de la señora Dayna Manzano, precandidata afectada por dicha decisión, lo que limitó la interposición a lo interno y externo de la organización de cualquier impugnación o cuestionamiento al acto que generó las violaciones a los derechos de la accionante.

10.25. Más aún, respecto a la demarcación de La Romana, nivel de diputados, fueron verificadas algunas incongruencias en las fechas de levantamientos de datos de la segunda encuesta realizada por la empresa GALLUP Dominicana y la emisión de la posterior Resolución No. 062 del CNEI, deslegitimando, aún más, la elección de la señora Jacqueline Fernández, por la falta de credibilidad. La incoherencia consiste en que la Resolución No.62 que declara ganadora, entre otros, a Jacqueline Fernández, es de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, la empresa Gallup Dominicana, en la ficha técnica aportada, establece que realizó los trabajos de campo



desde el 19 al 23 de octubre del presente año. Sin embargo, el propio documento establece que el levantamiento de los datos se produjo entre los días 19 al 30 de octubre. Es decir, el levantamiento de los datos concluyó en una fecha posterior a la emisión de la Resolución No. 62, la cual, se supone debía tomar como base los resultados de la encuesta realizada por Gallup Dominicana.

10.26. Por si fuera poco, la página 3 de la Resolución No. 062, en el considerando décimo primero, establece que la Comisión Nacional de Elecciones Internas analizó los resultados presentados por las empresas señaladas en los "considerandos anteriores", para proclamar a los candidatos y sustituir la Resolución 058. Sin embargo, en esos "considerandos anteriores" no es mencionada la encuesta realizada por la empresa Gallup Dominicana y depositada al expediente.

10.27. En resumen, los derechos políticos-electorales de los afiliados a un partido político no se reducen a la oportunidad de asociarse y formar parte de la organización, sino que incluye los derechos que adquieren los militantes dentro de la organización, tal como el derecho a elección y postulación — elegir y ser elegible-. Adicionalmente, los procesos internos deben estar revestidos de transparencia y democracia interna, y, sobre todo, deben respetarse los resultados de los procesos para garantizar la autenticidad de las elecciones internas. De lo contrario, como el caso analizado, se afectan los derechos de elegir y ser elegible de la ciudadanía que participa en los mismos. Con relación al respeto de los resultados de los procesos y la democracia interna, este Tribunal ha establecido que:

(...) en la medida en que ello sea posible, los partidos han de respetar los resultados de los procesos democráticos que celebren internamente



para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, pues ello hace a la esencia del principio de democracia interna contemplado en el artículo 216 constitucional.

10.28. Finalmente, se confirmó que las actuaciones del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), al ordenar la realización de una segunda encuesta, sustentada en un supuesto error que posteriormente se demostró inexistente, vulneró el derecho a ser elegible de la accionante y desató una serie de actuaciones en violación al debido proceso que menoscabaron sus derechos fundamentales. En virtud de lo expuesto, procede acoger la acción de amparo, solicitada por la ciudadana Dayna Manzano de los Santos, restableciendo el derecho adquirido en la Resolución No. 058, que la declara ganadora a un puesto de candidata a diputada por la provincia La Romana y ordenando dejar sin efecto la Resolución No. 061, únicamente, en lo referente a la celebración de una nueva encuesta en el nivel y demarcación cuestionado. A su vez, procede ordenar la exclusión de la precandidatura de Jacqueline Fernández de la declaratoria de precandidatos ganadores a nivel de diputaciones de la provincia La Romana, establecida en la Resolución No. 062.

10.29. Para garantizar la protección efectiva de los derechos de la accionante y dadas las particularidades del caso que nos ocupa, se requiere la implementación de medidas adecuadas para salvaguardar sus derechos frente a posibles acciones futuras que podrían afectar sus derechos fundamentales. Así que, en virtud de una tutela judicial diferenciada que ha sido transversal para la evaluación del presente caso, se establece que la restauración de los derechos de Dayna Manzano de los Santos tendrá efectos y consecuencias sobre la inscripción de la propuesta de candidaturas a cargos de elección



popular que deberá presentar el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el nivel de diputados.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución

La demandante en suspensión de ejecución, señora Jacqueline Fernández Brito, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

- a. Por lo previsto en el Art. 132 párrafo 1 de la Ley 20-23 sobre régimen electoral el Partido Revolucionario Moderno está obligado a depositar a más tardar el día 23 del mes de febrero del 2024 ante la Junta Central Electoral los pactos, fusión, alianza o de coalición de partidos, así lo prevé el Articulo que se lee a continuación.
- b. Si se depositan las candidaturas a diputados en el nivel de elección en la configuración en que se encuentra en este momento en La Provincia de La Romana, en la que la señora JACQUELINE FERNANDEZ NO FORMA PARTE dentro del grupo de los diputados a inscribir por el PRM por haber sido anulada por parte del TSE la encuesta que la escoge como diputada, todo ello hace tener que tomar medidas urgentes para no provocar daños irreparables e imposible de resarcir.
- c. De ser proclamados los candidatos a nivel de elección de Diputados en la Ciudad de La Romana se consumaría la violación del derecho fundamental de elegir y ser elegible de la señora Jacqueline Fernandez Brito, pues esta fue ganadora en la encuesta realizada para tal posición y la misma fue excluida violándose su derecho a la defensa ante el TSE.



- d. Pese a que en fecha 30 del mes de Octubre del 2023 a las 11:27 Horas de la mañana en liminilitis y ante toda defensa al fondo la señora Jacqueline Brito depositó por escrito sus conclusiones solicitando la declaratoria de la inadmisibilidad por falta de objeto ya que el derecho fundamental que se trataba de prevenir a la fecha ya había sido consumado; sin embargo aun así el TSE sin contestar nuestras conclusiones procedió a re-calificar el expediente, supliendo la falta por negligencia de la accionante.
- e. De los errores groseros cometidos por el TSE es que no se aperturó una instancia distinta para pasar de un Amparo Preventivo a un Amparo Ordinario Electoral, pues al retirar las conclusiones del Amparo Preventivo también retiraron la instancia y por tanto era obligatorio Abrir otra para el Amparo Ordinario.
- f. Al aplicar la figura del distinguisching en el presente proceso en lo relativo a la inadmisión de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, prevista en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11: Que en lugar de apartarse de este criterio como acostumbra fallar, declarando inadmisible la acción de amparo cuando hay otra vía efectiva, lo que hizo fue apartarse de la ley por un momento y en este proceso, inaplicando la Ley; es decir, en lugar de apartarse de su criterio en el presente caso, se apartó del Art. 70.1 de la Ley y se apartó momentáneamente del Art. 72 de la Constitución también.
- g. El "Formulario de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEl) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre solicitud de inscripción de precandidatura y hoja de datos generales del solicitante", (Certificación) y que contiene un recuadro que indica: "Fecha de solicitud de inscripción: 7/10/2023 11:43:29 AM". Los datos plasmados



en este documento están digitalizados. El error del tribunal fue pensar que esta fue la fecha de la inscripción de su candidatura de JFB: No la solicitud de la constancia de su inscripción.

h. Todo ello comprueba la necesidad y la urgencia con la que amerita esta solicitud DE HORA A HORA, razones por las que entendemos existen méritos suficientes para que la sentencia NO. 87/2023 DE FECHA DIECISEIS (16) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL sea suspendida, a los fines de impedir que la Junta Central Electoral proclame a los supuestos candidatos ganadores, pus esto ocasionaría un daño irreparable a la señora Jacqueline Fernández Brito.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

La parte demandada, los señores José Ignacio Paliza Nouel y Deligne Ascensión Burgos, en sus calidades de presidente del Partido Revolucionario Moderno y presidente de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno, respectivamente, no depositaron sus escritos de defensa, a pesar de que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue comunicada mediante los oficios núms. SGTC-0630-2024 y SGTC-0631-2024, respectivamente, ambos ya referidos.

La parte accionante principal, señora Dayna Manzano de los Santos, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la presente solicitud de suspensión fue comunicada mediante el Oficio núm. SGTC-1035-2024, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Expediente núm. TC-05-2024-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Jacqueline Fernández Brito, contra la Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- 2. Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- 3. Acto núm. 2094/2023, instrumentado por el ministerial José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- 4. Oficio núm. SGTC-0630-2024, del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la secretaria del Tribunal Constitucional, la señora Grace A. Ventura Rondón.
- 5. Oficio núm. SGTC-0631-2024, del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la secretaria del Tribunal Constitucional, la señora Grace A. Ventura Rondón.



### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acción de amparo electoral preventivo incoado por la señora Dayna Manzano de los Santos el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a los fines de se ordenara al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) abstenerse de realizar nuevas encuestas de los precandidatos a diputados en la provincia La Romana, sobre la base de que el proceso de elección mediante encuesta finalizó con la Resolución núm. 058, el trece (13) de octubre del mismo año, en la que se declaró a la accionante como ganadora en el nivel de diputada en dicha provincia y, por tanto, la realización de una nueva encuesta sería violatorio de la Constitución.

A tales efectos, el Tribunal Superior Electoral resultó apoderado del caso en donde la señora Jacqueline Fernández Brito se presentó como interviniente voluntaria, quien fue alegadamente declarada ganadora del certamen mediante la Resolución núm. 062, como resultado de la nueva encuesta realizada por dicho partido.

En ese orden, la referida jurisdicción recalificó el amparo electoral preventivo a un amparo electoral ordinario, a pedimento de la parte accionante y, consecuentemente, mediante la Sentencia núm. TSE/0087/2023, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), acogió la acción presentada, dejando sin efecto la Resolución núm. 61, únicamente en lo referente a la celebración de una nueva encuesta. Así las cosas, fue (*i*) ordenada la exclusión de la señora Jacqueline Fernández Brito de la declaratoria de precandidatos ganadores a nivel de diputaciones de la provincia La Romana, establecida en la



Resolución núm. 062, y (ii) restaurando la declaratoria a un puesto de candidata a diputada por la provincia La Romana de la señora Dayna Manzano de los Santos, conforme a la Resolución núm. 058.

Esta sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral ahora es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Jacqueline Fernández Brito, que presenta de manera accesoria a su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que reposa en el expediente núm. TC-05-2024-0031 de este tribunal constitucional.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Sobre la presente demanda en suspensión

9.1. En el presente caso, la señora Jacqueline Fernández Brito interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, con la finalidad de que se suspenda la Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Dicha demanda en suspensión de ejecución fue depositada mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), cuya finalidad es paralizar los efectos de la sentencia recurrida hasta tanto este tribunal constitucional decidiera el recurso de revisión interpuesto contra la referida decisión



- 9.2. Por su parte, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo —como elemento principal— fue interpuesto por la señora Jacqueline Fernández Brito mediante instancia depositada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- 9.3. En este sentido, resulta que el referido recurso en contra de la Sentencia núm. TSE/0087/2023 fue decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0004/24, del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la señora Jacqueline Fernández Brito contra la Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente,



señora Jacqueline Fernández Brito; a la parte recurrida, señora Dayna Manzano de los Santos, así como a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y Partido Revolucionario Moderno (PRM)

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

- 9.4. Como es bien sabido, la demanda en suspensión persigue evitar cualquier daño irreversible contra la parte recurrente en caso de que dicho recurso fuera acogido y, por tanto, revocada la sentencia. Por tanto, al haber sido fallado el recurso de revisión de sentencia de amparo en contra de la sentencia que se pretende suspender, pues ha desaparecido la esencia y sustento de la demanda en suspensión, es decir, que carece de objeto la presente solicitud de demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
- 9.5. Cabe destacar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión, sobre el cual —de manera reiterada— este tribunal constitucional ha establecido resulta aplicable en la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.
- 9.6. Sobre la falta de objeto en este tipo de situaciones, en la Sentencia TC/0203/20, del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal estableció lo siguiente:
  - c. En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido, el objeto (...) de la demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto (...) que



este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión, pues con solución del recurso, no tiene sentido que el Tribunal Constitucional se avoque al conocimiento de esa demanda, y mucho menos en este caso, cuando fue revocada la decisión de amparo cuya suspensión se pretende.

- d. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores, la falta de objeto (...) son causales de inadmisibilidad de la acción, que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0006/12, precisó que «de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común».
- e. La aplicación del derecho común al proceso constitucional se fundamenta en el principio rector de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo que sigue: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. Este criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal en múltiples ocasiones.
- f. En conclusión, al resultar la falta de objeto (...) medios de inadmisión acogidos por la jurisprudencia constitucional dominicana, de acuerdo



con los precitados precedentes, procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

9.7. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible la presente demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Jacqueline Fernández Brito contra la Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por falta de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Jacqueline Fernández Brito, contra la Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señora Jacqueline Fernández Brito; a la parte demandada señora Dayna Manzano de los Santos; el Partido Revolucionario Moderno, y el presidente de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno.

Expediente núm. TC-07-2024-0006, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Jacqueline Fernández Brito respecto de la Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria